



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-182
25 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021, y previos los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al concurso presentaron las respectivas pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, el día 3 de febrero de 2019.

Por Resolución No. CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, “Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12”, esta corporación publicó los resultados obtenidos por los aspirantes para cada uno de los cargos, en las mencionadas pruebas, salvo la de profesional universitario de tribunal grado 12.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la secretaría de este Consejo, durante un término de cinco días, contados del 20 al 24 de mayo de 2019. Los interesados podían interponer recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 10 de junio de 2019, inclusive.

Los recursos se dividieron en dos grupos; el primero, conformado por los concursantes que no presentaron solicitud de exhibición, los cuales ya fueron resueltos por el Consejo Seccional, y en el segundo, conformado por los que si requirieron este procedimiento, por lo que previo a un pronunciamiento de fondo, se debía esperar a que esta etapa de construcción jurisprudencial, se diera.

Etapas que se encontraban bajo la tutela de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con la coordinación logística con la Universidad Nacional y que producto de la cantidad de solicitudes de exhibición que se presentaron a nivel nacional y de la emergencia sanitaria por el COVID-19, ameritó una modificación al cronograma inicial de la Convocatoria 4.

Al efecto, con la exhibición se dio la oportunidad a cada concursante recurrente de acceder al cuadernillo de preguntas que le fue aplicado y a la hoja de respuesta desarrollada, proceso que fue realizado bajo estrictas medidas de seguridad y filmado por la Universidad Nacional, manteniéndose así la reserva sobre las pruebas realizadas el 3 de febrero de 2019, de que trata el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Realizada la exhibición el 1° de noviembre de 2020, bajo estrictos controles y medidas de bioseguridad, los participantes que hicieron parte de esta, contaban con un término adicional para complementar o adicionar los recursos presentados contra los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos, esto fue del 3 al 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante escrito o e-mail radicado en el sistema de gestión de correspondencia (SIGOBIUS), de forma oportuna, se presentaron los recursos de reposición y de apelación, así como la respectiva complementación, con los motivos de inconformidad que se relacionan:

ORDEN	CÉDULA	NOMBRE	CARGO	CONCEPTO	FECHA	EXTENSIÓN	MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
1	53000125	BRUN GONZALEZ EVELYN PATRICIA	260419	Recurso de reposición y apelación	7/06/2019	EXTCSJBO1 9-1794	Solicita exhibición, ii) listado de aciertos iii-)Motivación sobre metodología aplicada a la calificación iv)solicita recalificación
					17/11/2020	EXTCSJBO2 0-3733	No asistió a la jornada de Exhibición. I)Trato discriminatorio, y un examen mal estructurado frente al valor otorgado a cada pregunta II) Indica que al contrario a lo establecido en el instructivo, se le dio mayor valor a las preguntas de aptitudes que a las de conocimiento, faltando a la verdad y a la buena fe, incumpliendo la regla del concurso

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el recurso que nos ocupa, se debe dilucidar sobre el rechazo o no del escrito presentado por la concursante, en el que complementa el recurso presentado en contra de la Resolución CSJBO19-266 de 2019, el 7 de junio de 2019, esto, debido a que la participante no hizo parte de la jornada de exhibición realizada el 1° de noviembre de 2020, tal como lo expresó en su adición allegada el día 17 de dicho mes y año.

Lo anterior, en cuanto que este Consejo Seccional considera que la condición habilitante para los participantes puedan presentar la complementación a los argumentos alegados inicialmente, es precisamente la asistencia a la jornada de exhibición, que en el caso que nos ocupa, no se dio. Así las cosas, es viable pensar que lo expresado por la recurrente en su segundo escrito, no es oportuno, puesto que el término para presentar la totalidad de los argumentos culminó el 10 de junio de 2019.

Referente a los requisitos de los recursos en la actuación administrativa, el artículo 77 del Código de Procedimiento administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...". (Subrayas por fuera del texto)


Por su parte, sobre el rechazo, el mismo ordenamiento establece:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

De esta manera, en principio el Consejo Seccional considera que no se debe atender la complementación presentada por la recurrente, en cuanto no asistió a la jornada de exhibición y los argumentos presentados debieron ser expuestos dentro de la oportunidad que tuvieron la totalidad de los concursantes que no obtuvieron un resultado no aprobatorio en las pruebas de aptitudes y de conocimientos, esto fue hasta el 10 de junio de 2019.

Resolver lo contrario, equivaldría a romper la igualdad material de los participantes, particularmente de los que no obtuvieron resultados aprobatorios en las pruebas de aptitudes y de conocimientos realizada el 3 de febrero de 2019 y que presentaron los recursos dentro de la oportunidad legal, incluso, la corporación rechazó por extemporáneo los escritos recibido por fuera de la oportunidad legal.

Así las cosas, para el Consejo Seccional es necesario, para atender la complementación al recurso, que el concursante haya asistido a la etapa de exhibición y así se desprende de la modificación realizada al cronograma para incluir dicha jornada, tal como se muestra a continuación:

		
Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial		
Cronograma		
Proceso de méritos para la conformación de lista de elegibles para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio		
Actividad	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Exhibición pruebas de conocimientos y aptitudes y aplicación de pruebas supletorias de conocimientos, aptitudes y psicotécnica.	1 de noviembre de 2020	
Término para adicionar los recursos en contra de la prueba de quienes solicitaron la exhibición.	3 de noviembre de 2020	17 de noviembre de 2020

Aunque la etapa de exhibición no hace parte del acuerdo de la convocatoria, es de construcción jurisprudencial, con la que se busca hacer efectivo el derecho que tiene cada participante de conocer los resultados obtenidos en la prueba y ejercer materialmente el derecho a la contradicción y defensa ante la administración.

Sin embargo, atendiendo al principio de transparencia de la actuación administrativa, de manera general se expresará la metodología que se llevó a cabo para obtener la calificación otorgada a cada participante.

Culminada la cuestión previa, se debe indicar que con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual marca los parámetros del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta corporación, en la primera fase de este concurso de méritos se incluyeron con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Dentro del marco de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad Nacional de Colombia, el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría, quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación del aspirante, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como del área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para este, los cuales fueron informados con anticipación en el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial.

Mediante instructivo publicado en la página web: www.ramajudicial.gov.co, con anterioridad a la aplicación de la prueba, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las subpruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Lo solicitado en el recurso es la revisión de los cuadernillos de respuesta; sin embargo, es de aclarar, que de acuerdo con el protocolo para todos los procesos de lectura óptica de la Universidad Nacional de Colombia, previamente al inicio del procedimiento de calificación, al software de lectura le realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y hacen la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Así mismo, una vez realizan la lectura de la totalidad de las hojas de respuesta, verifican y corrigen las inconsistencias que pueden generarse por la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes.

En torno a dicha solicitud, la Universidad Nacional de Colombia previo requerimiento de esta corporación, informa que *“luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron la revisión manual del material de prueba, así como los registros con cadenas de repuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignada por los aspirantes en sus hojas de*

respuesta. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento”.

De igual manera se informa que tal como lo indicó el ente universitario, “de acuerdo con el análisis de ítems realizado, luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto no se requirió excluir o eliminar ninguna pregunta”.

Aunado a lo anterior, indicó que “asignar como correctas repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa”.

De acuerdo a lo anterior, es dable señalar que la Universidad Nacional de Colombia cuenta con mecanismos de control y seguridad para las diferentes etapas del proceso de evaluación, y esto garantiza la total confiabilidad y transparencia en los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, por los aspirantes a la presente convocatoria.

Lo anterior, se pudo corroborar en la etapa de exhibición, para la cual se citó a la totalidad de concursantes que lo solicitaron, dándose la oportunidad de complementar los argumentos relacionados en los recursos presentados en el 2019, sin que la recurrente asistiera a la misma, por sus compromisos laborales, según lo informó en el escrito de adición.

Por último, corresponde referirse a las solicitudes relacionadas con la entrega de los valores que fueron tenidos en cuenta para aplicar la fórmula estadística que determinó el puntaje estándar, así como a la metodología aplicada para obtener dichos valores, por lo que es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: “*Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado***”¹. Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Aunado a lo anterior, igualmente en la sentencia de la Corte Constitucional **T-180 de 2015** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, respecto de la entrega de documentos

¹ Cursiva y negrilla fuera del texto original
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

“(…)

El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(…)

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”. (Negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, estableció, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al expresar que la reserva legal prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que “...**solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción...**”; más adelante manifestó que “... **así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes...**”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)”* (Subraya fuera de texto)

De acuerdo al alcance fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un banco de preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos. Lo permitido en estos casos, es el proceso de exhibición, la cual fue solicitada expresamente por los recurrentes, pero a pesar de haber sido citados, no asistieron a la jornada de exhibición realizada el 1° de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los valores que se tuvieron en cuenta para determinar las fórmulas estadísticas aplicadas, en cuanto implica revelar los resultados de los demás aspirantes del mismo grupo.

Valga la pena anotar para despejar las dudas planteadas, que la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que

permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticas confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Ahora bien, según el ente calificador, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado = $750 + (100 \times Z)$. El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

En consecuencia, no es viable reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución No. CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, obtenidos por los concursantes, conforme con lo indicado anteriormente.

Así mismo, se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el escrito de complementación presentado por la concursante Evelyn Patricia Brún González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.000.152, el pasado 17 de noviembre de 202, por las razones expresada en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. No reponer la calificación publicada mediante la Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, expedida por este Consejo Seccional y obtenida

por la concursante Evelyn Patricia Brún González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.000.152, quien participó en la convocatoria 4, para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado.

ARTÍCULO TERCERO. Conceder el recurso de apelación, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. Iván Latorre G/KCS